

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADO:** M1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 19/2009  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 17 de agosto de 2009

**LIC. FLORENTINO CASTRO LÓPEZ,**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
**Y CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4 Bis A fracción XIII; 4º Bis B fracción IV; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*\*, derivado de la queja presentada por la señora N1 con motivo de los actos presuntamente violatorios de los derechos humanos del menor M1, atribuidos a la profesora N2, personal docente adscrito a la Escuela Secundaria \*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, autoridad del orden local, por lo cual esta Comisión se declara competente para conocer y resolver sobre los siguientes:

## **I. HECHOS**

**1.** El día 10 de marzo de 2009 se presentó en esta Comisión Estatal a través de un escrito de queja por medio del cual la señora N1 manifestó posibles violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su menor hijo M1, atribuidos a la profesora N2, quien imparte la materia de Español en la Escuela Secundaria \*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

La quejosa manifestó en su escrito de queja que según plática que sostuvo con su hijo M1, el menor le comentó que el día anterior entre las 11:45 a 12:30 horas había sido víctima de malos tratos por parte de la profesora N2, quien imparte la materia de Español al grupo \*\*\* en la Escuela Secundaria \*\*, mismos que consistieron en la colocación de cinta adhesiva para cubrir la boca del menor, acción que la profesora tuvo que repetir en diversas ocasiones ya que el agraviado se la retiraba, lo que, según lo dicho por el menor, ocasionó el enojo de la profesora por lo que ésta le propinó una cachetada en la mejilla izquierda.

La hoy quejosa señaló que ese día 10 de marzo de 2009, acudió a la Escuela Secundaria \*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura para establecer el diálogo con el Director de la escuela mencionada, y al mismo tiempo pedir información acerca de quien hubiere agredido a su hijo, a lo que el Director comentó que no pasaba nada y que no le proporcionaría datos.

Por lo anterior, la señora N1 acudió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se iniciara la investigación respectiva y determinar si existió o no, una violación a los derechos humanos de su menor hijo.

2. Para la debida integración del expediente de queja, con fecha 12 de marzo de 2009, se solicitó el informe correspondiente al Director de la Escuela Secundaria \*\*\*, mismo que remitió respuesta a este organismo anexando fotocopias simples de 37 testimonios por escrito de los alumnos del \*\*\*, quienes presenciaron los hechos ocurridos en su salón de clases el día 9 de marzo de 2009, así como constancias de apoyo a la profesora N2.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el día 10 de marzo de 2009 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1 en contra de la profesora N2, docente adscrita a la Escuela Secundaria \*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

B. Solicitud de informe signado por personal de esta Comisión Estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de marzo de 2009 y dirigido al Director de la Escuela Secundaria \*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, para que rindiera informe detallado sobre los actos que refiere la queja presentada por la señora N1.

C. Oficio sin número de fecha 20 de marzo de 2009 a través del cual el Director de la Escuela Secundaria \*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado rinde informe detallado de los hechos ocurridos el día 9 de marzo del presente año, esto en atención al oficio número \*\*\*\*\* que le dirigió este organismo estatal, y al cual anexó la documentación siguiente:

1. Escrito de declaración a la opinión pública y al público en general, de fecha 17 de marzo de 2009, suscrita por trabajadores de la Escuela Secundaria \*\*\* a través de la cual expresan su apoyo moral a la profesora N2.

2. Testimonios escritos en los cuales se describen los hechos ocurridos el día 9 de marzo de 2009, presentados por puño y letra de 37 alumnos del grupo de \*\*\* de la Escuela Secundaria \*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.

D. Acta de hechos elaborada el día 23 de marzo de 2009 por personal de esta Comisión en la que se hace constar la comparecencia voluntaria de la señora N1 al domicilio que ocupa este organismo y en la que se expresa que derivado de los malos tratos que ha recibido su hijo, por parte del personal de la Escuela Secundaria \*\*\*, el menor M1 no continuará asistiendo a recibir sus clases normalmente al plantel ya mencionado, por lo que es de su interés recibir el apoyo de aquella institución educativa para evaluar los bimestres restantes del ciclo escolar en curso con trabajos, tareas y exámenes, situación que ya había sido externada por el padre de M1 a uno de los Coordinadores Académicos de la Secundaria, pero nunca se recibió una respuesta.

E. Constancia de actuaciones efectuada por Visitadores Adjuntos de este organismo con fecha 24 de marzo de 2009, los cuales se constituyeron en la Escuela Secundaria \*\*\*, localizada en \*\*\*\* de esta ciudad de Culiacán, con la finalidad de entrevistar al Director de la misma para que éste aclarara y abundara información proporcionada

por la parte quejosa, así como cuestionarle acerca de las opciones para que el menor M1 pudiera seguir recibiendo su educación secundaria, ya que en aquel momento se encontraba sin asistir a la escuela.

En dicha diligencia, el Director de la Escuela Secundaria Técnica número \*\*\* expresó que el alumno M1 nunca fue “corrido” de la escuela, que en algún momento se le invitó a retirarse del plantel ya que las condiciones no eran las adecuadas para que él estuviera ahí, ya que había medios de comunicación y el resto de sus compañeros habían hecho algunos comentarios de desaprobación en contra del adolescente.

Respecto de la solicitud planteada por el padre de M1 de evaluar al menor los bimestres restantes del ciclo escolar en curso con exámenes, tareas y trabajos, el Director de la Escuela Secundaria \*\*\* dijo no estar de acuerdo con ello, ya que las puertas de la escuela estaban abiertas para que el menor regresara y además él se comprometía a crear las condiciones de aceptación para M1.

El profesor N3 pidió se anexaran los siguientes documentos a dicha acta:

1. Evaluación del aprendizaje (boleta de calificaciones) a nombre del alumno M1, la cual comprende los tres primeros bimestres del ciclo escolar 2008 - 2009.
2. Declaración firmada por 38 alumnos del \*\*\* de la Escuela Secundaria \*\*\*, en la cual manifiestan su deseo de que la profesora N2 continúe impartiendo la materia de Español.
3. Reglamento Escolar de la Escuela Secundaria \*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado.

F. Acta de hechos elaborada el día 27 de marzo de 2009 por personal de esta Comisión en la que se hace constar la comparecencia voluntaria del menor M1 al domicilio que ocupa este organismo y en la que se expresa su versión de los hechos acontecidos en la Escuela Secundaria \*\*\* el día 9 de marzo de 2009, además de que confirma lo expresado por su progenitora acerca de que no quisiera regresar a la escuela en mención, debido a los malos tratos recibidos en la misma, tanto por parte de las personas que en ella laboran, así como de sus mismos compañeros de clases.

El menor también manifiesta que él y su madre se encuentran analizando otras opciones de planteles educativos para que él pueda concluir con su educación secundaria y lo más probable es que ingrese a la Escuela Secundaria \*\*\*\*\*, cercana a su domicilio.

G. Acta de hechos elaborada el día 1º de abril de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la comparecencia voluntaria ante este organismo de la señora N1, esto con motivo de informar acerca del proceso de traslado e inscripción de su menor hijo M1 de la Escuela Secundaria \*\*\* a la Escuela Secundaria Técnica No. \*\*\*, ambas pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, esto gracias al apoyo recibido por esa Secretaría, a la Supervisora de la Zona \*\*\*\*\*, en el Estado y al Director del plantel de la Escuela Secundaria Técnica No. \*\*\*, quien sugirió que M1 se incorporara a sus clases normalmente el día 20 de abril del presente año, una vez concluido el periodo vacacional de semana santa y pascua.

H. Acta de hechos de fecha 17 de abril de 2009 elaborada por personal de esta Comisión en la que se hace constar la comparecencia voluntaria de la señora N1, esto con objeto de aportar pruebas sobre los hechos, consistentes en un disco

compacto que contiene dos archivos de video sobre declaraciones de ella, su hijo y la maestra N2 respecto al caso.

Asimismo aporta copia simple de escrito donde presentó denuncia y/o querrela en contra de la profesora N2 por el delito de abuso de autoridad, el 9 de marzo de 2009 ante la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, Sinaloa.

I. Acta de hechos de fecha 20 de abril de 2009 elaborada por personal de esta Comisión en la que se hace constar la llamada telefónica a la Agente auxiliar adscrita a la Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común, en la que nos informa que para integrar la averiguación previa resultante de la denuncia de la hoy quejosa, fueron citados a comparecer la profesora N2 y el Director de la Escuela Secundaria \*\*\*, pero que a esa fecha ninguno de los dos se presentó, por lo que fueron citados nuevamente.

J. Además, notas periodísticas relativas al presente asunto, publicadas en las siguientes fechas:

- 14 de marzo de 2009, en la cual entre otras cosas, la profesora N2 relata lo sucedido el día 9 de marzo de ese mismo año, en la que admite haber colocado un pedazo de cinta adhesiva en la boca del menor, ya que éste no paraba de platicar; pero negó haberle dado una cachetada, tal como dice su alumno.
- 14 de marzo de 2009, misma en la que el Contralor de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado dice que los profesores no tienen permitido por ningún motivo golpear a un alumno sea o no en broma, ni aún cuando exista una conducta provocadora por parte de éste.
- 14 de marzo de 2009 en la que se da cuenta de manifestaciones de alumnos de la Escuela Secundaria \*\*\* tendientes a mostrar su apoyo a la profesora N2, así como a probar su inocencia acerca de las acusaciones hechas por M1 y su progenitora.
- 15 de marzo de 2009, misma en la que M1 manifiesta, entre otras cosas, que se le negó el acceso al plantel escolar debido a la existencia de quejas y denuncias presentadas en contra de la profesora N2 y la Escuela Secundaria \*\*\*, así como que existe la posibilidad de que hayan manipulado a sus compañeros de clases para que éstos contaran una versión distinta de los hechos acontecidos el día 09 de marzo de 2009 en su salón de clases.

En la misma nota se hace referencia a que la profesora N2 admite haberle colocado cinta adhesiva al menor, pero que todo ello había sido en tono de broma.

También en esa misma fecha se publica en la página WEB del periódico el \*\*\*\*\* un video que contiene entrevista con el menor, su madre, la maestra involucrada y el Director de la Escuela Secundaria en el que

manifiestan su consideración respecto al caso. La información pudo consultarse incluso el 10 de junio de 2009 a través del siguiente *link* [http://www.\\*\\*\\*\\*.com.mx/publicaciones.php?id=458120](http://www.****.com.mx/publicaciones.php?id=458120), en el cual sobresale que la profesora N2, admite que puso la cinta en la boca del menor a sugerencia del grupo y que por otra parte, nunca se ha corrido al menor de la escuela.

- 16 de marzo de 2009 en la que el Contralor de la Secretaría de Educación Pública y Cultura declara que se aplicará una amonestación a la profesora N2, ya que los docentes no deben caer en provocaciones por parte de los alumnos y responder tal como la servidora pública lo hizo.

En ese mismo artículo, el Contralor de la Secretaría de Educación Pública manifestó que la profesora N2 no cuenta con antecedentes de maltrato y que se continuará con la investigación para esclarecer el incidente.

- 16 de marzo de 2009 en la que se recaban testimonios anónimos de vecinos de M1 acerca del comportamiento de este último en su colonia así como de la situación en general.

En la misma nota, la quejosa declara que existe la posibilidad de que el agraviado no regrese más a la Escuela Secundaria \*\*\*, ya que sus compañeros no lo recibirían bien.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 10 de marzo de 2009 el menor agraviado encontrándose en su salón de clases el día 9 de marzo del mismo año, fue agredido por la profesora N2 que en esos momentos impartía a los alumnos del \*\*\* la materia de español, en el horario de 11:45 a 12:30 horas.

Los hechos consistieron, según se desprende de la queja presentada ante este organismo, en la colocación de cinta adhesiva en la boca del menor por parte de la profesora debido a que su alumno no guardó silencio aún cuando se le pidió que lo hiciera en repetidas ocasiones.

Lo mismo deriva del informe rendido por el Director de la Escuela Secundaria \*\*\*, como de los presuntos testimonios que por escrito fueron efectuados de puño y letra por parte de alumnos del \*\*\* respecto a los hechos ocurridos en su salón de clases el día 9 de marzo de 2009; lo mismo de declaraciones realizadas por la profesora N2 ante los medios de comunicación.

Al día siguiente de lo sucedido el 9 de marzo de 2009, la hoy quejosa acudió al domicilio que ocupa la Escuela Secundaria \*\*\* para hablar de lo ocurrido con el Director de la misma; y a su vez, pedir información de la profesora que había agredido a su menor hijo, a lo que el Director se negó, solicitándole a la propia quejosa la oportunidad de platicar antes con la profesora en cuestión, así como investigar acerca de lo sucedido.

Ante la respuesta de lo anterior, la quejosa buscó otras instancias para esclarecer estos hechos, por lo que en el transcurso de los días 10 y 11 de marzo de 2009, acompañada de su menor hijo, acudió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, para presentar las quejas y/o denuncias correspondientes.

Posteriormente, los días 12 y 13 de marzo de 2009 el agraviado asistió normalmente a clases a la Escuela Secundaria \*\*\* pero personal de esa misma institución educativa, incluido el Director de la misma, le recomendaron abandonar el plantel escolar, ya que las condiciones no eran las óptimas para que él estuviera ahí debido a los medios de comunicación presentes y a algunos comentarios de desaprobación en contra del menor, hechos por sus mismos compañeros y demás alumnos de la Escuela Secundaria.

Siendo de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos salvaguardar el derecho a la educación que merece el menor agraviado, el 24 de marzo de 2009, visitadores adjuntos de este organismo se apersonaron en la Escuela Secundaria \*\*\*.

El Director informó a visitadores de esta Comisión que el alumno en cuestión nunca fue expulsado de la institución, por lo que él podía volver cuando lo deseara, posibilidad que fue planteada a la madre del menor, quien nos dio a conocer la decisión consensual a la que habían llegado con su hijo de no regresar más a la Escuela Secundaria \*\*\*, debido a los malos tratos recibidos por parte de trabajadores de esa institución.

Para que el menor agraviado pudiera continuar recibiendo sus clases de manera normal y concluir el tercer grado de su educación secundaria -que se encontraba cursando al momento de ocurrir los hechos materia de esta Recomendación-, la señora N1 solicitó el apoyo a través de la Supervisión de la Zona \*\*\*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, para los trámites de traslado de expediente del alumno en cuestión a la Escuela Secundaria \*\*\*\*\* de esta misma ciudad y su posterior inscripción en la misma, donde inició clases el día 20 de abril de 2009.

#### **IV. OBSERVACIONES**

El caso que nos ocupa tiene especial relevancia, ya que se analiza la vulneración a los derechos humanos de un menor, quien por su condición y circunstancias personales difícilmente puede protegerse o cuidarse por sí mismo, violentando así la servidora pública en cuestión, el principio internacional del “interés superior del niño” a través de sus actos.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por la señora N1, esta Comisión Estatal encontró elementos que hacen posible acreditar violaciones al derecho a la protección de la integridad del menor y de la educación, en agravio del

menor M1, por parte de la profesora N2, adscrita a la Escuela Secundaria \*\*\* de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, ubicada en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, con base en las siguientes consideraciones:

No obstante que se tiene conocimiento del procedimiento realizado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, del análisis del expediente derivado de la queja presentada ante esta Comisión Estatal por la hoy quejosa, la profesora en cuestión incurrió en ejercicio indebido de la función pública al violar el derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad y el derecho a una educación que esté libre de imposición de medidas no establecidas, contrarias a su dignidad y agresoras contra su integridad física o mental.

Ello se desprende porque las medidas disciplinarias adoptadas por la referida profesora ante la conducta del menor, se aplicaron en contravención al sistema jurídico vigente en la materia al que debe sujetarse y en plena contradicción a los Acuerdos Internacionales suscritos por México, mismos que señalan que la disciplina escolar que se administre debe ser compatible con la dignidad humana del niño.

La profesora N2 en el ejercicio de sus funciones, desatendió su deber de protección hacia los menores y de procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, al no observar su obligación como servidora pública de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe caracterizar el desempeño de su empleo.

Con su conducta, la profesora estaba constreñida no sólo a respetar a los menores a quien se dirige, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental; así como a garantizarles la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, esto de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Asimismo el artículo 4º del citado ordenamiento en sus párrafos sexto y séptimo dispone lo siguiente:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores o custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Por otro lado, con sus acciones la servidora pública ya mencionada también violentó disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los siguientes artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño:

### Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

### Artículo 16:

“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

### Artículo 19:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

“2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

### Artículo 28:

“2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

El artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la letra dice:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Con las referidas actuaciones de la docente, se observa una violación al artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual nos permitimos

transcribir a continuación:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

De los hechos ocurridos en la Escuela Secundaria \*\*\* el día 9 de marzo del presente año, se advierte un claro desacato a lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que dice: *“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*.

Diversos preceptos contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos ellos relativos a garantizar a los menores la tutela y el respeto por los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna les reconoce, se citan a continuación:

“Artículo 3, Primer párrafo.- “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

“Artículo 4, primer párrafo.- “De conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social”.

“Artículo 7, primer párrafo.- “Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales o municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos”.

“Artículo 11.- Son obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

“A) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de la alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

.....  
“B) Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación...”  
.....

“Artículo 13, último párrafo.- “En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes”.

“Artículo 32.- “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

“F) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental”.

En cuanto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se identifica una clara violación a su artículo 1º, que estipula *que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes*; al artículo 4º Bis A, que establece *que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección*; en el mismo tenor, al artículo 4º Bis B fracción IV, señala *que los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia*.

Además de los artículos contravenidos, merece especial atención lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Constitución Local, que expresa *que los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección; que toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público y que las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de sus propósitos*; asimismo *que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia*.

Por último, se contravino lo expresado en el artículo 90 de dicho texto constitucional, el cual impone al Estado la obligación de impartir una educación encauzada a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

Las conductas advertidas en los servidores públicos de la Escuela Secundaria \*\*\*, vulneran los preceptos formulados en la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Sinaloa, particularmente lo dispuesto en los artículos 5 al 15, en cuanto al interés superior de la infancia y a tener una vida sin violencia; 21 al 23 relativos a los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar, a un Sano Desarrollo Psicofísico, a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y contra el maltrato; 30, sobre el Derecho que tiene el menor a la Educación que respete su dignidad, y se impida a las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

Paralelamente, el artículo 9º, segundo párrafo de la fracción I de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa dice *que la educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares, fomentará el desarrollo armónico e integral de los*

*educandos, dentro de la convivencia social, para que éstos ejerzan con plenitud su capacidad humana.*

En el mismo sentido, el artículo 29 de esta Ley, señala que *“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”*. Finalmente, en el último párrafo del citado artículo categóricamente se dispone: *“En ningún caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes”*.

En lo que respecta a las obligaciones que como servidora pública tiene la profesora N2, observamos el desapego de ésta a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en especial las que le indican la manera en que habrá de desempeñar su cargo y las obligaciones inherentes al mismo:

“Artículo 47.- Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”  
.....

“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

“VI. Conducirse en la dirección de sus inferiores jerárquicos con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;”  
.....

En atención a lo descrito, resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través de su áreas de inspección, supervisión o de otros mecanismos aplicables se detecten conductas similares a las descritas.

Ello aunado a las posibles responsabilidades aplicables, en que haya incurrido la servidora pública N2, dado que deben tomarse las medidas necesarias para que estas situaciones de maltrato y transgresoras de los derechos del menor, sean erradicadas por completo de las aulas escolares, no sólo a través de la atención el caso en concreto sino de la prevención para inhibir su incidencia.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los hechos violatorios materia de la presente resolución, ocurren entre un adulto y un menor de edad. Adulto (profesora) que se supone se encuentra capacitado como docente para actuar en una situación de conflicto con un alumno, con la racionalidad esperada de un profesional que tiene entre sus funciones, dirigir la conducta de sus educandos, más en tratándose de niños o adolescentes.

Pero también resulta trascendente para este organismo, percatarse de la completa parcialidad que imprimió en sus acciones el Director de la Escuela Secundaria, “invitando” al alumno a abandonar la escuela debido a la existencia de quejas interpuestas en contra de la docente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia la preservación de los derechos sustantivos y procesales del niño en todas y cualquiera circunstancias.

Subyacente a este notable desarrollo se encuentra la concepción kantiana de la persona humana como un fin en sí mismo, que abarca naturalmente los niños, o sea, todos los seres humanos independientemente de las limitaciones de su capacidad jurídica (de ejercicio), en las que se aclara que en materia de derechos humanos, es plena por el simple hecho de ser el niño una persona.

Tal desarrollo es guiado por el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana, independientemente de su condición existencial, principio fundamental que se encuentra invocado en distintos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos como son los preámbulos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989; de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, de 1988).

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se conmina a esa Secretaría a que así como efectivamente realizó investigación en torno a los hechos violatorios a los derechos humanos perpetrados por la profesora indicada en el cuerpo de la presente Recomendación, se dé inicio a otra investigación a efecto de deslindar responsabilidades del Director de la Escuela Secundaria \*\*\* en Culiacán, Sinaloa y en su caso, aplique las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación, así como también sobre derechos humanos tendientes a erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa, pero sobre todo para que los servidores públicos se abstengan de aplicar a los alumnos medidas disciplinarias incompatibles con su dignidad y privilegiando el interés superior del niño, fomentando su cabal protección.

**TERCERA.** Emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa

dependencia, en caso de conductas similares, asuman su responsabilidad de informar con transparencia al respecto, intervengan los superiores jerárquicos a fin de atender la problemática para prevenirlos y, en su caso, se denuncien los hechos ante las autoridades competentes.

**CUARTA.** Se atiendan los requerimientos y se colabore con la Procuraduría General de Justicia del Estado con el objeto de que el Ministerio Público investigador integre correctamente la averiguación previa que se encuentra realizando, derivada de la denuncia presentada por la señora N1 por el delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de su menor hijo.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese como superior jerárquico al licenciado Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 19/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO